



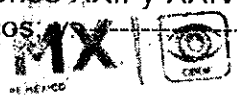
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno, en contra de las Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público; y, [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ambas adscritas a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



LA GENERAL DE RESULTANDO
DE MÉXICO

1.- El veintiuno de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio 103-100/828/2014, del veinte del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Jorge Gutiérrez Villagómez, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE-1/1597/13-11, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidoras públicas de las Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [REDACTED] visibles a fojas 01 a 82 del expediente.

2.- El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/0363/2014; visible a foja 83 del expediente.

3.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de las



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Centralría Intama en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 06430,
ci_bajidi@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5209 9091.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [REDACTED], como se observa a fojas 90 a 95 del expediente en que se actúa; por lo que mediante los oficios CG/CIPGJ/14726/2016 y CG/CIPGJ/14727/2016 del primero de septiembre de dos mil dieciséis, se citó a dichas servidoras públicas, siendo notificada la primera mediante cédula del siete de septiembre de dos mil dieciséis; y, la segunda de forma personal el mismo día, tal como se aprecia a fojas 106 a 110 y 97 a 100 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran, manifestaran y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les imputaron.

5.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, compareció ante esta Autoridad, la Ciudadana [REDACTED] como se aprecia a fojas 102 a 105 del expediente que se resuelve, quien de viva voz declaró lo que a su derecho convino, formuló alegatos, así también se le admitieron pruebas.

4.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control hizo constar que transcurridos sesenta minutos de la hora fijada para el desahogo de la referida Audiencia, no se presentó la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES** ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de haber sido notificada mediante Cédula de Notificación del siete de septiembre de dos mil dieciséis, del oficio número CG/CIPGJ/14726/2016 del primero de septiembre de dos mil dieciséis y de haber sido voceada en tres ocasiones; además, de haberse acudido a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, con el propósito de corroborar la existencia de promoción alguna interpuesta con resultados negativos, ante lo cual, al dejar pasar su oportunidad de ofrecer pruebas, así como a formular alegatos, esa etapa procedimental, en consideración que el numeral en mención solo permite esos actos en la Audiencia de Ley; ante lo cual el presente procedimiento administrativo disciplinario se resolverá tomando en consideración las constancias que inicialmente lo conformaban y las que en tiempo y forma se recibieron, visible a foja 112.

6.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidora pública de las Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [REDACTED], quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio ilegible (foja 88), y de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8794144 (foja 89) expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de las que respectivamente se desprende que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público con número de empleado 15625 y número de plaza 8718347; y, la Ciudadana [REDACTED], se desempeñaba como [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] documentales que adquieren el carácter de públicas, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; mismas que al vincularse con la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 15 a 82, en la que se aprecia la firma de la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES** como Agente del Ministerio Público; y de la Ciudadana [REDACTED] documentales que adquieren el carácter de públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; las cuales al vincularse con lo declarado por la ahora incoada [REDACTED] en la Audiencia de Ley del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 102 a 105, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidores públicos que ostentaban las Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES y [REDACTED]**, hacen prueba plena que tenían el carácter de servidoras públicas; al ser sujetas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana ARGELIA CAMACHO MORALES, consistentes en que:

*Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa **Averiguación Previa [REDACTED]** del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos del primero de octubre del mismo año (fojas 15, 81 y 82), en la cual:*

Decretó la formal retención de la probable responsable [REDACTED] a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 57 a 59); **no obstante que no se acreditaban los requisitos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 16 y 17), se desprendía que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a las calles de Doctor Márquez y Esquina con Cerrada de Doctor Márquez, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo masculino "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico, y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendía que





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

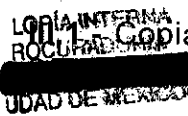
RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

los hechos se trataban del delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, que en relación con el diverso 246 del mismo ordenamiento legal, señalan que es perseguible por querrela, la cual deberá emitir el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir dicho acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal que resultara procedente, como lo es de la empresa "INBURSA" o de la Secretaría en cita, se restringió la libertad del probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos. -----



En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----



Copia certificada de la averiguación previa Averiguación Previa [redacted], visible a fojas 15 a 82, de la que destacan: -----

a) Acuerdo de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [redacted], en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [redacted] el que se dio inicio a la indagatoria (foja 15); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, dio inicio a la indagatoria. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

b) Comparecencia del denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, de las doce horas del treinta de septiembre de dos mil trece, de la que se desprende en lo sustancial que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a las [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo masculino "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico, y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que él mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (fojas 16 y 17); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el denunciante de mérito, en la fecha y hora en cita, señaló que al tratar de asegurar al probable responsable para ponerlo a disposición del Juzgado Cívico, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, de la patrulla, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

c) Acuerdo de Retención de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos ARGELIA CAMACHO MORALES y [REDACTED] en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [REDACTED] del que se desprende en lo sustancial que se decretó la formal retención de quien dijo llamarse [REDACTED] como probable responsable del delito de daño a la propiedad, cometido en agravio de ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 57 a 59); documental que tiene el carácter de pública, por haber



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "H"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Cajón de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Calleón El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09400
ci_pajdf@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5200 9991



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, resolvió decretar la formal retención del probable responsable [REDACTED] como probable responsable del delito de daño a la propiedad, cometido en agravio de ALBERTO REYES VÁZQUEZ. -----

d) Acuerdo de las cero horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [REDACTED] en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [REDACTED] del que se desprende en lo sustancial que se ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación sin Detenido, para su continuación y perfeccionamiento legal (fojas 81 y 82); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la instrumentada, en la fecha y hora en cita, ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación sin Detenido respectiva, para su prosecución y perfeccionamiento legal. -----

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos del primero de octubre del mismo año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED], en la cual, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece; decretó la formal retención de la probable responsable [REDACTED] no obstante que no se encontraba satisfecho el requisito de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

procedibilidad como lo era la querrela de la parte ofendida, toda vez que no se encontraba legitimada la querrela, por parte de la persona moral agraviada, por ende no había motivo legal que justificara su estancia en las instalaciones del Ministerio Público, atendiendo a los siguientes razonamientos: -----

Resulta importante señalar que el delito de Daño a la Propiedad contemplado en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra señala:-----

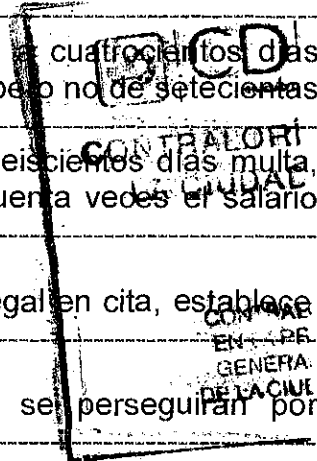
"Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: -----

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; -----

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;-----

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y-----

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo...."



Atendiendo a lo anterior, el artículo 246 del ordenamiento legal en cita, establece que:-----

"Artículo 246.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela..."

"..."

"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: -----

"..."

"..."

"..."

"...d) **239**..."

En dicho contexto, se advierte de la declaración rendida por el ciudadano ALBERTO REYES VÁZQUEZ, a las doce horas del treinta de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 16 a y 17; la cual, en lo conducente refirió:-----

"...PRESTO MIS SERVICIOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...PARA EFECTOS DE DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES ME





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/O/0363/2014

ASIGNARON LA PATRULLA P-9408...VÍA RADIO DE C-2 CENTRO SE ME INDICÓ QUE PASARA A LAS [REDACTED]

[REDACTED] EN VIRTUD DE QUE SE ENCONTRABA UN SUJETO DEL SEXO [REDACTED] FRANELERO, ES DECIR SE ENCONTRABA COBRÁNDOLES A LAS PERSONAS QUE DEJABAN SUS VEHÍCULOS EN LAS CALLES ANTES MENCIONADAS...Y AL INDICARLE QUE NO ESTABA PERMITIDO LO QUE EL ESTABA HACIENDO IBA HACER NECESARIO EL PASARLO AL JUZGADO CÍVICO, PERO AL TRATAR DE SUBIRLO A LA PATRULLA ESTE SUJETO TRATO DE ECHARSE A CORRER Y DE INMEDIATO LO ALCANCE CON EL POYO (SIC) DE OTRO COMPAÑERO...Y UNA VEZ ASEGURADO LO LLEVAMOS A LA PATRULLA PARA SUBIRLO PERO FUE EN ESE MOMENTO EN QUE EMPEZÓ A PONER RESISTENCIA Y PATEA EN REPETIDAS OCASIONES

1X

LA SALPICADERA DELANTERA DEL LADO IZQUIERDO DE LA PATRULLA EN DONDE VUELVE A SOLTAR UNA PATADA PEGÁNDOLE AL ESPEJO RETROVISOR DEL LADO IZQUIERDO, OCASIONANDO

GEN DE M

CON ESTO QUE SE ROMPIERA Y QUEDARA DESPRENDIDO DE SU LUGAR, DAÑOS QUE ASCIENDEN A 3,000.00 PESOS POR LO QUE EN ESTE ACTO PONGO A DISPOSICIÓN AL QUE DIJO LLAMARSE [REDACTED]

[REDACTED] ASÍ COMO PRESENTO LA PATRULLA DE LA MARCA DODGE TIPO AVANGAER, COLOR AZUL CON GRIS, MODELO 2010, CON PLACA P-9408 A EFECTO DE QUE SEA REVISADA POR LOS PERITOS CORRESPONDIENTES Y QUE POR TODO LO ANTERIOR EN ESTE ACTO ME QUERELLO POR EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD COMETIDO EN AGRAVIO DE INBURSA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EN CONTRA DEL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED]. Y ESTAMPO MI HUELLA DIGITAL PARA MI PULGAR DERECHO PARA LOS EFECTOS DE MI QUERRELLA..."

IA INTERIO
URADIA
JE JUSTICIA
DE MEXICO

(El resaltado es de esta autoridad).

De lo que se colige que el requisito de procedibilidad del delito que nos ocupa, resultaba ser la querella. En ese entendido, la querella puede definirse como la manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Ahora bien, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo segundo establece que: -----

Artículo 264.- ... "-----

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto. -----

No obstante lo anterior, la servidora pública involucrada, mediante acuerdo emitido a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, como se advierte a fojas 57 a 59, determinó: -----

"Vistas...para resolver la situación jurídica del (los) PROBABLE (s) RESPONSABLE (s)... como probable (s) responsable (s) del (los) delito (s) de DAÑO A LA PROPIEDAD...previsto y sancionado en los artículos 239 FRACCIÓN II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,... se desprende que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 267 párrafos primero y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para decretar la formal RETENCIÓN DEL PROBABLE (s) RESPONSABLE (s) ..., ya que fue (ron) detenido (s) FLAGRANTE DELITO, se encuentra satisfecho el Requisito de procedibilidad con la QUERELLA, presentada por el DENUNCIANTE (s) ALBERTO REYES VÁZQUEZ, además de que el delito (s) DE DAÑO A LA PROPIEDAD...que se le (s) imputa merece pena privativa de libertad...por lo que es de resolver y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta, la formal RETENCIÓN del (los) PROBABLE (s) RESPONSABLE (s)... como probable (s) responsable (s) del (los) delito (s) de DAÑO A LA PROPIEDAD...cometido en agravio de ALBERTO REYES VÁZQUEZ...". -----

Ante lo cual, en el caso concreto, resultaba necesario que el Apoderado Legal de la persona moral empresa agraviada INBURSA y/o Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, formalizara la querella en agravio de su representada, lo que en la especie no aconteció, no obstante, la incoada sin contar con dicha manifestación de voluntad expresada por la persona facultada para ello, emitió el





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

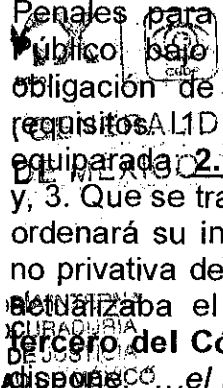
RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

acuerdo anteriormente señalado, mediante el cual decretó la formal retención del indiciado [REDACTED], no obstante que no se encontraba legitimada la querrela y por ende, no se encontraba cubierto el requisito de procedibilidad exigido por la ley, por lo que su conducta ocasionó que el indiciado se encontrara en calidad de retenido indebidamente, en atención a que la facultad del Ministerio Público, para mantener a su disposición a un indiciado hasta por cuarenta y ocho horas, en términos del artículo 16 párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeto a investigación con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye y estar en posibilidad de ejercitar la acción penal en su contra ante la autoridad judicial correspondiente, mediante la consignación con detenido, o bien, en caso contrario ordenar su libertad, se ejercita a través del Acuerdo de Retención al que hace referencia el párrafo tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que el Agente del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, decretará la retención del indiciado, con la obligación de fundar y motivar su proceder, así como reunir los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido detenida en flagrancia o flagrancia equiparada;

2. Que exista denuncia o querrela (requisitos de procedibilidad);

y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad. O bien, ordenará su inmediata libertad cuando se trate de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad o alternativa; ante lo cual, resultaba evidente que no se actualizaba el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone: ...el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad...; toda vez que si bien se contaba con la querrela del Ciudadano ALBERTO REYES VÁZQUEZ, quien se desempeñaba como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (fojas 16 y 17), también lo es que en términos de lo dispuesto en el artículo 246 párrafo tercero inciso d) del Código Penal para el Distrito Federal, en relación al 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala que "...Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto...", éste no era la persona legitimada para presentarla, puesto que era al apoderado legal a quien le competía interponer su respectiva querrela por el ilícito cometido en agravio de la

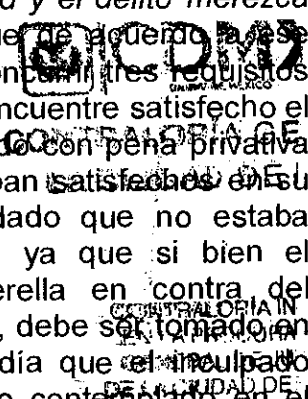




RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

empresa a la que representaba, ante lo cual es notorio que no se reunían los requisitos previstos en el artículo 267 del Código de mérito para emitir dicho acuerdo; con lo que restringió de la libertad ambulatoria al probable responsable

Atentos a lo anterior, queda debidamente acreditado que con el acuerdo de Retención de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, por el delito de Daño a la Propiedad, en contra del Ciudadano [REDACTED], la instrumentada transgredió lo dispuesto por el artículo **267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que señala: *"... Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito....En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad ..."*, lo anterior, en virtud de que de acuerdo a ese precepto legal, para poder decretar esa retención, deben concurrir tres requisitos que son a saber, que se trate de hechos flagrantes, que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad y que se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad, los cuales en el presente caso no se encontraban satisfechos en su totalidad y no era conducente decretar esa retención, dado que no estaba satisfecho el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que si bien el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, formuló querrela en contra del mencionado inculpado, por el delito de Daño a la Propiedad, debe ser tomado en cuenta que de los hechos narrados por éste, se desprende que el inculpado desplegó una conducta posiblemente constitutiva del delito contemplado en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual, resultaba perseguible por querrela de parte ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 párrafo tercero, inciso d) del Código Penal para el Distrito Federal, y en razón de que la parte agraviada era una persona moral, la persona legitimada para formular dicha querrela era su Apoderado Legal, por lo que al no tenerse por satisfecho tal requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por el denunciante que era policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se inobservó lo dispuesto por el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte conducente refiere: *"...Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o*





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto...", pues de acuerdo al mismo, cuando se trate de personas morales, las querellas deberán ser formuladas por sus Apoderados, previa exhibición de poder para pleitos y cobranzas, lo que en la especie no ocurrió, en tal virtud, dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad; por lo que además incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; toda vez que al decretar una retención, que no era legalmente procedente en razón de no estar satisfechos los requisitos previstos por la Ley para esos efectos, resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, actuó en contravención con los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación, en inobservancia a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir.

VERAL DE
MEXICO
hora bien, tal como quedó asentado a foja 112 de autos, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante este Órgano Interno de Control se hizo constar que transcurridos sesenta minutos de la hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se presentó la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido personalmente notificado el cinco de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio CG/CIPGJ/14726/2016 del primero de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo de haber sido voceada en tres ocasiones, por lo que se acudió a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, con el propósito de corroborar si presentó alguna promoción, con resultados negativos, ante lo cual al dejar pasar su oportunidad de ofrecer pruebas, así como a formular alegatos en esa etapa procedimental, en consideración que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo permite esos actos en la Audiencia de Ley, se resuelve el presente asunto con las constancias que existen en autos.



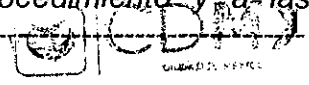


RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, en su calidad de servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su...cargo...y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."* -----



Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se construye quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica -----

Por otra parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece: -

"Abstenerse de cualquier acto...que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público." -----

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 267 establece lo siguiente: -----

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

“ ”

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa. -----
“ ”

Precepto que fue transgredido por la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, tal dispositivo legal establece que el Agente del Ministerio Público bajo su responsabilidad, decretará la retención del indiciado siempre que entre otros condicionantes, se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad; y, en dicho entendido, debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 párrafo segundo del ordenamiento legal que nos ocupa, establece que las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, atendiendo a que la incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos del primero de octubre del mismo año (fojas 15, 81 y 82); tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] en la cual a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 57 a 59) decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED] ROSA, no obstante que no se acreditaban los requisitos que para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrella de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 16 y 17), se desprende que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a las [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo [REDACTED] "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico, y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendían hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en relación con el diverso 246 del mismo ordenamiento legal, es perseguible por querrela, la cual debía formalizar el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir dicho acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal que resultara procedente, trajo como consecuencia que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y por ende la legalidad de la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la institución para la cual presta sus servicios; de lo que se desprende que la servidora pública involucrada contravino los preceptos legales que nos ocupan.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones..."-----

"II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad..."-----

"Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."-----

Preceptos legales que infringió la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa FCH/CUH-8/T2/03570713-09, en la cual a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED] no obstante que no se acreditaban los requisitos que para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante **ALBERTO REYES VAZQUEZ** se desprende que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al tratar de subir a la patrulla a un sujeto del sexo [REDACTED] "franelero", que se encontraba cobrando a las personas que dejaban sus vehículos en la calle, para remitirlo al Juzgado Cívico, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de **INBURSA** y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprende hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad, el cual es perseguible por querrela, la cual debía ser formalizada por el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal

AGENCIADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
D.F.
A INTERNA
PROCURADURÍA
DE MÉXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

respectivo, ocasionó que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. -----

Motivo por el cual, queda acreditado que su conducta ocasionó la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público, de las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales señalados, por lo cual su actuar y omisión violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su función como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED] no obstante que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante **ALBERTO REYES VÁZQUEZ**, al indiciado se le reprochaba el haber dañado el espejo retrovisor del lado izquierdo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo que se coligen hechos posiblemente constitutivos del delito de Daño a la Propiedad, el cual es perseguible por querrela, la cual debía ser formalizada por el apoderado legal de la persona moral afectada, por lo que al emitir acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal respectivo, ocasionó que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y por ende, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de las omisiones indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la acción en que incurrió la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

GENERA
E MEXICO
INTERNA
ADURIA
JUSTICIA
E MEXICO

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98, Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta que le fue acreditada la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, en su carácter de Agente del Ministerio Público es grave, ya que tiene su origen en el incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer las funciones que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/0363/2014

lo que incumplió con su tarea fundamental de investigar los hechos presuntamente delictivos puestos del conocimiento de la Representación Social, en tal virtud, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a sus funciones, toda vez que del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos del primero de octubre del mismo año (fojas 15, 81 y 82), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED], en la cual a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 57 a 59) decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED], no obstante que no se acreditaban los requisitos que para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 16 y 17), se desprendía que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a las [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo [REDACTED] "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico, y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendían hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en relación con el diverso 246 del mismo ordenamiento legal, es perseguible por querrela, la cual debía formalizar el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir dicho acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal que resultara procedente, trajo como consecuencia que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara; por lo que resulta evidente que con su conducta transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, al momento de los hechos en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la citada Procuraduría.

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,569.16 (cincuenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios (profesionalización, disponibilidad y perseverancia), tal como se desprende del oficio 702 200/1020/14, del siete de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 86 de autos; que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con instrucción escolar de [REDACTED], tal como se desprende del oficio 702 100/SRL/0815/02044/2014, del siete de marzo de dos mil catorce, visible a foja 87, y que en términos al Registro Federal de Contribuyentes de la servidora pública de mérito, contenida en el oficio citado, se deduce que al momento de los hechos contaba con [REDACTED] de edad.

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora **ARGELIA CAMACHO MORALES**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con cincuenta y cuatro años de edad; con instrucción escolar de [REDACTED] lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que tenía una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Federal de treinta y tres años, tal y como se deduce de su fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio 702 100/SRL/0815/02044/2014, del siete de marzo de dos mil catorce, visible a foja 87; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; igualmente, respecto de los antecedentes de la infractora, la incoada cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esta Contraloría Interna, como se advierte a foja 115 y 116 de autos; asimismo, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a no realizar la conducta que se le atribuye; atento a que ha quedado acreditado que en la indagatoria [REDACTED], a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED]; no obstante que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, al indiciado se le reprochaba el haber dañado el espejo retrovisor del lado izquierdo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo que se coligen hechos, posiblemente constitutivos del delito de Daño a la Propiedad, el cual es perseguible por querrela, la cual debía ser formalizada por el apoderado legal de la persona moral afectada, por lo que al emitir acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal respectivo, ocasionó que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; transgrediendo en consecuencia lo establecido en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, ya que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED]





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

[REDACTED] en la cual a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED] no obstante que no se acreditaban los requisitos que para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, se desprende que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al tratar de subir a la patrulla a un sujeto del sexo masculino "franelero", que se encontraba cobrando a las personas que dejaban sus vehículos en la calle, para remitirlo al Juzgado Cívico, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprende hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad, el cual es perseguible por querrela, la cual debía ser formalizada por el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal respectivo, ocasionó que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara.

ESTR
URIA
TIANTE
IECOP

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su acción y omisión en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano de Control Interno, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, a las cero horas con veinte minutos del primero de octubre del mismo año (fojas 15, 81 y 82), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] en la cual a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 57 a 59) decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que no se acreditaban los requisitos que para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 16 y 17), se desprende que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a las [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo [REDACTED] "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Civil y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, éste opuso resistencia y al espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendían hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en relación con el diverso 246 del mismo ordenamiento legal, es perseguible por querrela, la cual debía formalizar el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitir dicho acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal que resultara procedente, trajo como consecuencia que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. --





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de treinta y tres años, tal y como se deduce de su fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio 702 100/SRL/0815/02044/2014, del siete de marzo de dos mil catorce, visible a foja 87; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidora pública, lo cierto es que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuenta con elementos para determinar que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, cuenta con sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que cuenta con sanciones firmes consistentes en tres suspensiones por cinco días en los expedientes PA/282/OCT-2002, CI/PGJ/D/1157/2009 y CI/PGJ/D/1210/2012; cuatro suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/1260/2009, CI/PGJ/D/0381/2010, CI/PGJ/D/4027/2010 y CI/PGJ/D/0773/2011; tres amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0208/2010, CI/PGJ/D/0302/2010 y CI/PGJ/D/0147/2012; y, una suspensión por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/1210/2012; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/6057/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 115 y 116 de autos. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha a la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, por lo que se hace acreedora a una sanción. -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/DI/0363/2014

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] 09 se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en que a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención del probable responsable [REDACTED] no obstante que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad como lo es la querrela de la parte ofendida, toda vez que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, al indiciado se le reprochaba el haber dañado el espejo retrovisor del lado izquierdo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo que se coligen hechos posiblemente constitutivos del delito de Daño a la Propiedad, el cual es perseguible por querrela, la cual debía ser formalizada por el apoderado legal de la persona moral afectada, por lo que al emitir acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal respectivo, ocasionó que se restringiera de la libertad al probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$51,569.16 (cincuenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 16/100 moneda nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con una antigüedad de treinta y tres años, con diez procedimientos administrativos firmes sancionados por esta Contraloría Interna; que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.

VII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la Ciudadana [REDACTED] consistente en que: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Al desempeñarse como [redacted] durante su intervención en la **Averiguación Previa** [redacted] **plasmó su firma en el acuerdo de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece**, mediante el cual la Agente del Ministerio Público ARGELIA CAMACHO MORALES, **decretó la formal retención del probable responsable** [redacted] (fojas 57 a 59), no siendo legal dicho acto, pues no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad, toda vez que no se había recabado la querrela de la parte ofendida, con lo anterior se violentó lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo anterior en razón de que de lo manifestado por el denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 16 y 17), se desprendía que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y **aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece**, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado **via radio de C-2 Centro**, para que pasara a las [redacted]

[redacted] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo **masculino**, cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico, y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara **desprendido de su lugar**, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de **daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, de lo cual se desprendía que los hechos se trataban del delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, que en relación con el diverso 246 del mismo ordenamiento legal, señalan que es perseguible por querrela, la cual deberá emitir el apoderado legal de la persona moral afectada, en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que al emitirse dicho acuerdo de retención sin contar con la querrela del apoderado legal que resultara procedente, como lo es de la empresa "INBURSA" o de la Secretaría en cita, se restringió la libertad del probable responsable, sin motivo legal alguno que lo justificara. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 267 del





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/0363/2014

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana [REDACTED] resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

VII.1.- Copia certificada de la averiguación previa Averiguación Previa [REDACTED], visible a fojas 15 a 82, de la que destacan: -----

a) Acuerdo de las once horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos ARGELIA CAMACHO MORALES y [REDACTED] en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [REDACTED] por el que se dio inicio a la indagatoria (foja 15); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45 con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo que nos ocupa, a través del cual se dio inicio a la indagatoria. -----

b) Comparecencia del denunciante ALBERTO REYES VÁZQUEZ, de las doce horas del treinta de septiembre de dos mil trece, de la que se desprende en lo sustancial que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, al circular a bordo de su patrulla, recibió un llamado vía radio de C-2 Centro, para que pasara a [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que se encontraba un sujeto del sexo [REDACTED] "franelero", cobrándoles a las personas que dejaban sus vehículos en las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar le indicó al sujeto que no estaba permitido lo que estaba haciendo e iba a ser necesario pasarlo al Juzgado Cívico,





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

y al tratar de subir a la patrulla al indiciado, opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (fojas 16 y 17); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el denunciante de mérito, en la fecha y hora en cita, señaló que al tratar de asegurar al probable responsable para ponerlo a disposición del Juzgado Cívico, éste opuso resistencia y pateó el espejo retrovisor del lado izquierdo, de la patrulla, ocasionando que el mismo se rompiera y quedara desprendido de su lugar, con daños que ascienden a \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que lo puso a disposición y se querelló por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio de INBURSA y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

c) Acuerdo de Retención de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos GREGORIA CAMACHO MORALES y [REDACTED], en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [REDACTED], del cual se desprende en lo sustancial que se decretó la formal retención de quien dijo llamarse [REDACTED] como probable responsable del delito de daño a la propiedad, cometido en agravio de ALBERTO REYES VÁZQUEZ (fojas 57 a 59); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, en su calidad de [REDACTED] con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo que nos ocupa, a través del cual su titular resolvió decretar la formal retención del probable responsable [REDACTED].





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

[REDACTED] como probable responsable del delito de daño a la propiedad, cometido en agravio de ALBERTO REYES VÁZQUEZ.-----

d) Acuerdo de las cero horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil trece, emitido por los servidores públicos ARGELIA CAMACHO MORALES y [REDACTED] en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y [REDACTED] del que se desprende en lo sustancial que se ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación sin Detenido, para su continuación y perfeccionamiento legal (fojas 81 y 82); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la instrumentada, en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, en su calidad e [REDACTED] con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo que nos ocupa, a través del cual su titular ordenó remitir las actuaciones a la [REDACTED] respectiva, para su prosecución y perfeccionamiento legal.-----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se observa que no se advierten elementos que sustenten de manera plena la imputación que se le reprocha a la Ciudadana [REDACTED], respecto a la formal retención del probable responsable [REDACTED] (fojas 57 a 59), decretada en la averiguación previa [REDACTED] por consiguiente, no existió contravención alguna a las obligaciones que le imponen de acuerdo a su cargo y funciones de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Del que se deriva la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en caso de delito flagrante y bajo su responsabilidad, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad; lo anterior es así, ya que como se desprende de la propia indagatoria, la Ciudadana [REDACTED] dio fe de las actuaciones de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

la Ciudadana ARGELIA CAMACHO MORALES, el cual se encontraba en calidad de Agente del Ministerio Público; y en ese contexto, al firmar las actuaciones de ésta, en específico el Acuerdo emitido a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la licenciada ARGELIA CAMACHO MORALES, Agente del Ministerio Público, determinó decretar la formal retención del inculpado [REDACTED] cumplió con su obligación de dar fe de la actuación del Agente Ministerio Público, tal como lo establece la normatividad en vigor; ya que de la averiguación previa en cuestión, se desprende que la imputación que se hace en contra de la servidora pública de mérito, en su calidad de [REDACTED] no se acredita, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción I.- "Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público"; texto del que se colige que quien dirige la actividad investigadora ordenando las actuaciones que deberán realizarse, así como emitir las determinaciones correspondientes, es el Agente del Ministerio Público, cuyas funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten en perseguir delitos, partiendo su actividad investigadora de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, lo que evidentemente se lleva a efecto mediante la averiguación previa, la cual para integrarla y determinarla, se practican todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; contando para ello con el auxilio del [REDACTED] cargo que desempeñaba la servidora pública [REDACTED] quien en tal carácter no tiene las atribuciones por sí, de programar y practicar las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y del delincuente, ya que depende de la dirección para tales efectos del Agente del Ministerio Público, quien se reitera, tiene la atribución exclusiva de ordenar la práctica de actuaciones, para la debida prosecución de la averiguación previa, así como respecto a la determinación de la situación jurídica del probable responsable relacionado con la indagatoria. -----

Entonces, este Órgano de Control Interno no cuenta con elementos para acreditar el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ante lo cual, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se puede señalar como infringido, al no quedar debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida a la incoada, en los términos que le fue formulada. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Novena Época. -----
Registro: 179803. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Tesis Aislada. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
XX, Diciembre de 2004. -----
Materia(s): Administrativa. -----
Tesis: IV.2o.A.126 A. -----
Página: 1416. -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. -----

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, **si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente**, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. -----

VIII.- Robustece lo anterior, la propia declaración de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] vertida de viva voz el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 102 a 105 de autos, en la que entre otras cosas manifestó que: "...se tuvo que retener a [REDACTED] [REDACTED] todo esto se le consulta al titular ya que es el que determina la situación jurídica del probable responsable bajo sus instrucciones...se emitió el acuerdo de retención y todo esto fue bajo la supervisión de la titular del Ministerio Público quien fue quien fijó también los montos par (sic) que probable responsable (sic) obtuviera su libertad...". -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

Atento a lo anterior, las imputaciones formuladas en contra de la Ciudadana [redacted], en su carácter de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] no se acreditan por lo motivos antes expuestos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sustenta el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tercera Sala Regional Metropolitana), que es del rubro y tenor siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.-

Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de imponer las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente"; Juicio N° 11833/88.- Sentencia de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. RTFF, año II, número 20, agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pág. 51. -----

IX

GENERAL DE MEXICO

INTERNA
IAE
UST
EMEXICO

IX.- Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de la copia certificada de la averiguación previa [redacted] como documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 280 en relación con los numerales 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; así como de la declaración rendida por la Ciudadana [redacted] como indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 285





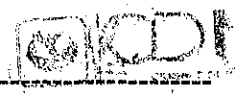
RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; se crea la convicción que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar que el actuar de la servidora pública involucrada, consistente en haber dado fe de la legalidad de las actuaciones realizadas en la indagatoria en cita, realizadas por la Ciudadana ARGELIA CAMACHO MORALES haya sido contrario a derecho.-----

Por lo anterior y tomando en cuenta el caudal probatorio que corre agregado al presente expediente administrativo, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido que no se cuenta con elementos suficientes que corroboren las imputaciones materia del presente fallo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **NO SE LE IMPONE SANCIÓN ALGUNA** a la Ciudadana [REDACTED]-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----



PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- La Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.-----

TERCERO.- La Ciudadana [REDACTED] **no es administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos VII a IX de la presente resolución, por tal motivo **NO SE LE IMPONE SANCIÓN ALGUNA.**-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0363/2014

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las Ciudadanas **ARGELIA CAMACHO MORALES** y [REDACTED] el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES**, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

X
GENERAL DE
MÉXICO

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudadana **ARGELIA CAMACHO MORALES** para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

INTERNA
RADIO
JUSTICIA
DE MÉXICO

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

COND/ARH/MOLA

